

El derecho a la propiedad colectiva de las tierras y los recursos naturales de los pueblos indígenas en Venezuela

*Ricardo Colmenares Olívar**

*Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J.M. Delgado Ocando".
Sección de Antropología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas
y Políticas. Universidad del Zulia
Maracaibo - Venezuela*

Resumen

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 reconoció de manera formal el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad colectiva de las tierras que han ocupado de manera pacífica y ancestralmente, y su participación en la gestión de los recursos naturales incorporados al hábitat. Ante la implementación legal y progresiva de este derecho por parte del Ejecutivo Nacional, se hace necesario determinar el alcance de su contenido, a la luz de las recomendaciones de Naciones Unidas en esta materia y la experiencia legislativa de otros países americanos, y pueda constituir una garantía real y efectiva en beneficio de nuestros pueblos originarios.

Palabras clave: Propiedad colectiva de las tierras, recursos naturales, hábitat, lugares sagrados.

Recibido: 07-07-99 • Aceptado: 10-02-00

* Juez de Primera Instancia en lo Penal del Estado Zulia. Profesor (Asociado) e Investigador adscrito al Instituto de Filosofía del Derecho "J.M. Delgado Ocando" de la Universidad del Zulia.

Collective Property Rights of Indigenous Peoples in Relation to Land and Natural Resources in Venezuela

Abstract

The Constitution of the Venezuelan Bolivarian Republic approved in 1999 formally recognized the rights of indigenous communities and tribes to collectively own their ancestral lands and to participate in the management of natural resources on those lands. Before the government legally and progressively implements these rights, it is necessary to determine the effects of application of its content, in light of the United Nations recommendations as to this topic and the legislative experience of other American countries. This action could constitute a real and effective guarantee which would benefit our indigenous peoples.

Key words: Collective property rights, natural resources, habitat, sacred lands.

1. Introducción

Uno de los factores que atenta contra las posibilidades de supervivencia de los pueblos indígenas en Venezuela es la *falta de regulación de la propiedad y/o posesión de las tierras* que han ocupado en forma permanente y pacífica por miles de años. El reconocido autor peruano Mariátegui había señalado desde 1920 que la injusticia social hacia estos pueblos se fundamentaba en el “sistema de tenencia de la tierra” que incorpora la economía nacional: “...sólo la recuperación de la tierra por parte de la población indígena podría garantizar una justicia social completa y la liberación nacional” (Citado por Arreaza C., 1996:16-17).

De allí que el reconocimiento formal y expreso del derecho a la *propiedad colectiva de las tierras y a los recursos naturales* a favor de los pueblos y comunidades Indígenas en la nueva Constitución

Bolivariana de Venezuela de 1999, constituye sin lugar a dudas la mayor conquista política y social del movimiento indígena venezolano, abriendo la posibilidad real de mejorar la calidad de vida de todos sus miembros y consolidar su especificidad cultural.

Por esta razón, es necesario precisar el alcance de este importante derecho colectivo a la luz de los parámetros establecidos por la doctrina y las normas internacionales de Naciones Unidas, así como la conveniencia de revisar y analizar los logros del proceso legislativo de otros países americanos en esta materia, con el fin de dar un soporte a su implementación legal, ante el inminente desarrollo legislativo y progresivo de estos derechos vitales al cual está comprometido por mandato constitucional el Ejecutivo Nacional.

2. Antecedentes Históricos

Antes de la llegada de Colón a tierras americanas, los indígenas ocupaban extensas zonas de los territorios donde se desarrollaron como naciones y las mismas eran consideradas como propias. A partir del “descubrimiento” y de la subsiguiente conquista, estas tierras pasaron a formar parte del patrimonio del estado español, con derecho de disposición (Suárez, S. 1995: 295).

Inicialmente la Corona desarrolló una política agraria que partió de la noción social de la propiedad de la tierra, es decir, impone la obligación de labrarla y ocuparla; de igual modo reconocía la propiedad individual o colectiva de los indios sobre sus tierras, apercibiendo a los conquistadores a no usurparlas. Así tenemos que los monarcas a través de las Leyes de Indias, ordenaron que en los casos de repartimiento de tierras se realicen “*sin perjuicio de los naturales*” (I, 64, del a. 1550); la real cédula del 4 de abril de 1532 prescribió que los repartimientos se hiciesen “*sin perjuicio de los Indios, dexandoles sus tierras heredades y pastos, de manera que todos puedan ser aprouechados*” (4.12.5). En el mismo sentido, la ley 4, 12.18 del 16 de marzo de 1642 ordenó que “*...la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención,*

que a los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por Comunidades” (Ibídem: 295-296).

Sin embargo, desde la misma época de la conquista y la colonia, las tierras y la mano de obra indígena constituyeron los factores productivos más importantes que determinaron el desarrollo de la economía y muchas de las llamadas “*tierras realengas*” –que fueron declaradas propiedad de los Reyes-, pasaron a mano de particulares por vía de repartimientos, donaciones y ventas, lo que se llamó la “*propiedad territorial*” (Arias A., 1964:60). Ante el avance de la conquista de los territorios, los Jirajaras y los Caribes de Los Teques y Caracas constituyeron una resistencia indígena en defensa de las tierras que ocuparon los primeros pobladores, liderizada por el valiente y guerrero cacique Guaicaipuro (1560-1568).

El eminente profesor Malavé Mata explica que en la economía de las diversas comunidades prehispánicas establecidas en Venezuela predominaba el valor “colectivo o *comunalismo* de las fuerzas productivas. El proceso de producción que realizaban estos primeros pobladores y que aún perdura en las actuales comunidades indígenas, está en función de la diversidad geográfica y las condiciones físico-ambientales (clima, calidad de tierras, etc.):

“La tierra, como cuerpo “inorgánico” de aquellas comunidades, constituía elemento primario y básico porque era a la vez materia prima y fuente de reproducción del consumo de subsistencia. Su posesión -móvil o fija- no tenía límites físicos, pero sí límites comunales determinados por la relación del indígena, como productor directo, con las condiciones propias de su producción material. Suelos y cultivos eran pertenencia colectiva” (1980: 42).

Posteriormente, el 20 de mayo de 1820, el Libertador emite un Decreto el cual ordena devolver a los naturales –como propietarios legítimos- todas “...*las tierras que formaban los resguardos según sus títulos...*”, todo ello en virtud de que esta parte de la población de la República ha sido la más vejada, oprimida y degra-

dada durante el despotismo español. A la oligarquía criolla no le gustó este decreto y el Congreso de Cúcuta se apresuró a anularlo añadiendo lo siguiente: "*Dichas tierras se les repartirán (a los indios) en pleno dominio y propiedad luego que lo permitan las circunstancias*". Como bien señala C. Vilda, estas "circunstancias" nunca lo han permitido (1981:4) y, por supuesto, el Libertador se indignó al ver cómo los indígenas eran desposeídos de sus tierras: "...*Exigió la rectificación del Decreto, pero no pudo contra los intereses herederos del espíritu colonialista*" (Idem).

Con criterios semejantes, Bolívar redacta y ordena publicar varios decretos conservacionistas, tomando en cuenta tal vez la simbiosis existente entre los indios y la tierra como medio de subsistencia; por ejemplo, en la "*Resolución sobre repartición de tierras de comunidad*", de fecha 4 de julio de 1825, considerando que la mayoría de los naturales han carecido del goce y posesión de ellas, ordena que "...*cada indígena reciba un topo de tierra en los lugares pingües y regados*", así como una compensación en el repartimiento que se haga de las tierras en aquellos casos donde los indígenas habían sido despojados en tiempo del gobierno español.

De igual manera, en el Decreto del 8 de Abril de 1824 (Perú), Bolívar expresó: "*Los Caciques que no tengan ninguna posesión de tierra propia recibirán por su mujer y cada uno de sus hijos, la medida de cinco topos de tierra...*" Este Decreto trató de incorporar a los indígenas de las Américas al esquema de tenencia de la tierra europea, y por no considerar la concepción indígena sobre la relación entre el hombre y la tierra, fracasó.

A pesar de estos esfuerzos, se puede afirmar que la conquista española constituyó el primer factor de violencia sobre los aborígenes: tras sojuzgar con las armas, se dedicaba a despojarlos de sus tierras y bienes, no para cultivar y edificar, sino para extraer las riquezas de sus suelos, que serían enviadas a la Corona. Mientras se ampliaban las fronteras del imperio español, los indígenas vencidos se fueron aglomerando —como ya se dijo anteriormente— en las

zonas fronterizas más inhóspitas, pero más ricas en recursos naturales. Esta *expropiación violenta* dio origen a la esclavitud del indio, convirtiéndose en mercancía ajena como fuerza de trabajo.

En fin, todo este proceso determinó históricamente la raíz del *antidesarrollo* de la formación social de Venezuela durante el período de dominación española y que ha sido la base de un "*crecimiento sin desarrollo*" del país, tal como fuera catalogado por un grupo de intelectuales venezolanos y que se puede resumir en la célebre frase contemporánea de Enrique B. Nuñez: "*un contraste permanente entre la riqueza del suelo y la pobreza de sus habitantes*" (Ibídem: 48). Como bien afirma el autor antes citado, el repartimiento de tierras y la encomienda constituyeron un sistema de división de clases sociales en la colonia y adelantó la colonización capitalista (Ibídem: 55).

3. Justificación social de este derecho

Según el séptimo Informe Anual de PROVEA (1995), se refleja que apenas el 17% de la población indígena de Venezuela posee algún título de propiedad sobre sus tierras y que sólo el 1% posee títulos definitivos. Todo ello obedece fundamentalmente a las siguientes razones:

1. La falta de demarcación de las zonas de reserva;
2. La falta de expedición de títulos de propiedad colectivos definitivos a las comunidades indígenas;
3. El otorgamiento indiscriminado e irracional de concesiones a empresas de explotación petroleras, mineras y madereras que involucran capital privado nacional, extranjero y directo del Estado venezolano, y
4. La venta de terrenos en las áreas de reserva a ganaderos y dueños de haciendas.

Por su parte, la Gerencia de Desarrollo Agrario del Instituto Agrario Nacional, agrega otras causas a la problemática de la te-

nencia de las tierras que confrontan las comunidades indígenas, a saber: la carencia de un Plan de Ordenamiento Territorial Regional y escasa reglamentación de las áreas sujetas a régimen de administración especial; ausencia de una educación ambiental de parte de la sociedad mayoritaria; la falta de mecanismos eficientes de Registro Civil y de Cedulación y, la falta de control y coordinación entre los organismos oficiales competentes en la materia, entre otras (Clarín, L. 1996: 4-5).

Este mismo organismo señaló con suma precisión las nefastas consecuencias sociales que se derivan de los anteriores presupuestos, que inciden directamente sobre el modo de vida de las comunidades indígenas, como lo son: a) deterioro de la calidad de vida de la población aborígen y progresiva pobreza; b) contaminación de las aguas con mercurio y con otras sustancias tóxicas; c) extinción de la fauna y flora, así como la erosión de los suelos y subsuelos; d) el nacimiento de algunos problemas sociales como la prostitución, el alcoholismo, tráfico y consumo de drogas, múltiples enfermedades, etc.; e) la migración de los miembros de las comunidades indígenas hacia los centros urbanos, para convertirse en grupos marginales, sin vivienda, tierras ni empleos (Ibídem: 5).

Por esta razón suprema de supervivencia de nuestros indígenas, la nueva Constitución Magna consagró el derecho a la propiedad colectiva de las tierras y el subsiguiente derecho del aprovechamiento de los recursos naturales existentes en los hábitats donde se desarrollan como pueblos y/o comunidades:

Artículo 119: "El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, ...así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, im-

prescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

El término “territorio” fue eliminado en la última discusión de los miembros de la Asamblea Nacional y fue sustituido por el de “hábitat”, el cual se conjuga con los conceptos de espacio geográfico, ámbito y tierras colectivas, alegándose además que dicho término tenía el mismo significado para el derecho internacional (Diario El Nacional, 25-11-1999: D-4).

En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, se estableció lo siguiente:

Artículo 120: “El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley”.

Claro está, no basta el reconocimiento formal de este derecho sino que debe existir un proyecto político y social que respalde y garantice de manera real y efectiva esta demanda esencial para la subsistencia de nuestros pueblos originarios.

4. Reconocimiento formal de este derecho indígena

El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) consagra expresamente que “*Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*”. Por su parte, el Convenio 107 de la O.I.T. y que es Ley positiva en Venezuela, reconoce en forma expresa el derecho de propiedad, colectiva o individual, a la tierra a favor de los miembros de las poblaciones indígenas (art. 11).

El Estado Venezolano se había pronunciado de manera oficial y positivamente respecto a los territorios indígenas, afirmando “...*el derecho de los indígenas a continuar ocupando sus hábi-*

tats ancestrales, manteniendo sus rasgos culturales o transformándolos, en el ejercicio de su propia libertad” (IX Plan de la Nación, 1995: 220).

En este mismo orden de ideas, resulta interesante dar a conocer el Informe presentado por la Dirección de Bienes y Derechos Patrimoniales de la Procuraduría General de la República, que trata sobre la situación legal de la tenencia de la tierra por parte de las comunidades indígenas y basados en los principios establecidos en el Convenio 107. Dicho informe expresa lo siguiente:

“A nuestro juicio, el Ejecutivo Nacional debe reconocer a las comunidades indígenas las tierras que han ocupado originariamente sin que sea necesario su transferencia a estas comunidades, dado que lo que se está reconociendo es una propiedad originaria y no derivativa que requiera de su transferencia por parte de éste. Con fundamento en lo antes expuesto, La Dirección ... propone el reconocimiento del derecho de propiedad, colectivo o individual, a las comunidades indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas, mediante documento protocolizado” (1997: 3).

Como se puede apreciar, también en este informe se ponía de manifiesto la intención del Estado Venezolano de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas la propiedad de las tierras que han ocupado ancestralmente como un “*derecho originario*” mediante la aplicación de la *prescripción adquisitiva*. El hecho de ser considerados como *propietarios originarios* es, a nuestro modo de ver, el argumento más sólido y contundente para reclamar este derecho frente a terceros.

A pesar de este reconocimiento formal a nivel internacional y a nivel interno, la *política neoliberal* de grandes transnacionales advierte “maliciosamente” a los gobiernos de los países donde ha penetrado que es “*imposible que vastas extensiones de terreno estén ubicadas fuera del mercado*”, para luego despojarnos de nues-

tras tierras que constituyen nuestra única riqueza, sin traer beneficios para estos pueblos y creando mayor miseria para todos.

5. La experiencia legislativa en otros países

El reconocimiento de este importante derecho colectivo ha sido plasmado expresamente en diferentes constituciones de países de América. Sin embargo, como apunta ARDITO, muchas de ellas dejan a salvo que la propiedad de la tierra corresponde a la nación, continuando la tradición legal colonialista (1996: 19); lo mismo sucede con los recursos naturales, como es el caso del **Perú** en el cual la ley 22175 de 1977 considera que los nativos sólo tienen la “cesión de uso” de las tierras forestales (bosques), pero no la propiedad (artículo 11).

En la última reforma de la Constitución de **Argentina** (22-08-1994) el gobierno reconoció en forma expresa la propiedad de las tierras que tradicionalmente han ocupado los indígenas, al igual que les aseguran “...su participación en la gestión de sus recursos naturales” (artículo 75, inciso 17). Es importante señalar que en el artículo 10 de la “Ley Indígena” de este país se reconoce sin restricción alguna el derecho que tienen los indígenas de dedicarse a la explotación minera dentro de sus tierras (Ardito, 1996:23).

La Constitución de **Brasil** (1988) se aproxima a las categorías antes referidas cuando define, por ejemplo, “*tierras indígenas*” y “*territorio federal indígena*”, que es una forma de organización de área reservada, según la Ley No. 6.001/73; sin embargo, los indígenas no son propietarios de las tierras ni de los territorios. Así tenemos:

“Son **tierras** tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres

y tradiciones” (parágrafo 1º del artículo 231).

“**Territorio** federal indígena es una unidad administrativa subordinada a la Unión, instituida en una región en la cual por lo menos una tercio de la población está conformada por indios” (art. 18 C.N., en concordancia con el artículo 30 de la Ley).

De la lectura del texto constitucional podría deducirse que la posesión y usufructo de estas tierras si constituyen un derecho reconocido por el Estado.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, consagra como un derecho social (Capítulo II) la “*Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas*”, en los siguientes términos:

Artículo 67: “Las de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida”.

Artículo 68: “Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo”.

Cabe destacar que el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG), reconociendo la importancia especial que para las comunidades indígenas tiene su relación con la tierra, firmaron los Acuerdos de Paz (29-12-1996), entre los que figura el “Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas” suscrito el 31 de Marzo de 1995 en la Ciudad de México y que regulariza todo lo relativo a la tenencia y uso de la tierra de las comunidades indígenas, así como la administración de los recursos naturales, restitución de tierras comunales y compensación de derechos, adquisición de tierras para su desarrollo, y otras muchas protecciones especiales.

Igualmente, desde que el Congreso Guatemalteco aprobó -con algunas enmiendas- el Convenio 169 de la O.I.T., los mayas cuentan con un nuevo instrumento jurídico que les permite ejercer “acciones inmediatas” para restablecer sus tierras que le fueron despojadas de los grandes terratenientes (“**EL MUNDO INDÍGENA**”, 1995-96:74). Dichos acuerdos también contemplan la opinión favorable de los indígenas en cualquier caso de explotación de recursos naturales que pudiera afectarles, incluso fuera de sus tierras (Ardito, 1996:23).

En **Panamá**, donde se legisla para cada grupo étnico de manera independiente, la Constitución Nacional de 1983 consagra expresamente en su artículo 123 la *propiedad colectiva* de las tierras a las poblaciones indígenas, en los siguientes términos:

“El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras”.

En lo que respecta a los recursos naturales, en la Ley de creación de la *Comarca Emberá* se estableció minuciosamente todo el proceso a seguir para el aprovechamiento de la explotación de estos recursos a favor de la comunidad indígena; en primer lugar, se requiere en forma expresa la autorización estatal para la explotación de los recursos del subsuelo, salinas, minas, aguas subterráneas y termales, canteras y yacimientos minerales. Del mismo modo se exige la participación de la comunidad en los beneficios económicos y sociales, dando cumplimiento a los principios ecológicos (Ardito, 1996:23). En cada contrato se debe establecer el porcentaje de los ingresos que el Estado de Panamá destinará a la Comarca, determinado de acuerdo al mineral explotado y sus niveles de rentabilidad (Idem).

Una de las Constituciones Nacionales más reciente y novedosa lo constituye la de **Paraguay** (1992), donde el contenido y alcance del derecho a la *propiedad comunitaria de las tierras* a favor de los pueblos indígenas está perfectamente delineado. Así se consagra:

Artículo 64: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo”.

“Se prohíbe la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos”.

Debe señalarse que ya el Estatuto de Comunidades Indígenas (Ley 904 de 1981) del Paraguay, reconocía la posibilidad de otorgar a los indígenas una cantidad mínima de hectáreas de tierra (artículo 18). Asimismo, el Decreto No. 7.685 (8-11-1990) declaró patrimonio cultural al lugar sagrado de una etnia, reconociendo como un derecho histórico el acceso y uso religioso del lugar (Ardito, 1996:24).

Por su parte, en **Costa Rica** la “Ley de Terrenos Baldíos” de 1939 declaró como propiedad exclusiva de los indígenas los terrenos por ellos ocupados, estableciéndose diversas reservas en el tiempo (Ibídem: 19). Más recientemente, la “Ley Indígena No. 6172” (29-11-1977), reservó importantes porciones de su territorio para los indígenas, permitiéndoles explotar las reservas naturales dentro del mismo y prohibiendo la extracción de objetos arqueológicos de sus cementerios; por su puesto, esta ley trata de evitar que estos territorios se inscriban como propiedad privada de otros. Además otorgó plena personería y capacidad jurídica a sus comunidades para dirigir sus actividades y decidir sobre sus bienes.

En Nicaragua se reconoce a las comunidades de la Costa Atlántica el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales (artículo 89 de la Constitución).

6. Contenido aproximado de este derecho

A nivel internacional, la reclamación de los pueblos indígenas en esta materia se centra en el derecho sobre las tierras que ocupan y han ocupado tradicionalmente, con la posibilidad de ejercer un control y decisión sobre las actividades que se desarrollen en esos espacios y que de alguna manera puedan afectar esos territorios, solicitando además la posibilidad de intervenir en los gobiernos allí establecidos (IIDH, 1993:5).

Con un mismo sentir las propuestas indígenas a nivel nacional coinciden en reclamar el derecho a la "*propiedad colectiva o comunitaria de las tierras*" que han ocupado tradicionalmente y que utilizan para sus actividades productivas; asimismo reclaman que estas porciones –suficientes, extensivas y de calidad-, deberán ser *inembargables, indivisibles, imprescriptibles, intransferibles*, que no puedan ser arrendadas ni susceptibles de garantizar obligaciones contractuales, debiendo ser exoneradas de todo tipo de tributación.

De igual manera abarca el aprovechamiento de los *recursos naturales* (aire, bosques, suelos, subsuelos), pues han demostrado históricamente un manejo más eficaz y ecológicamente sostenible sobre los mismos (Ardito, W. 1996:17).

Este derecho también abarca la protección de las *áreas de cultos indígenas*, por su importancia religiosa, histórica y arqueológica, constituidas generalmente por sus antiguos cementerios, por lo que la sola presencia de extraños a estos sitios puede considerarse como una profanación. En este sentido, podríamos señalar como precedente legislativo la "*Ley Indígena*" de Chile, que exige un informe del organismo competente para la excavación de cementerios históricos indígenas con fines científicos, previo con-

sentimiento de la comunidad involucrada (artículo 28, inciso c.). Otro precedente lo conseguimos en el Registro Nacional de Lugares Históricos y la “Ley de Libertad de Cultos de los Indios Americanos” de los Estados Unidos, los cuales protegen estos lugares por su importancia religiosa y espiritual (“EL MUNDO INDÍGENA. 1995-96:57).

En el ámbito judicial interno, tenemos un precedente digno de destacar constituido por la decisión del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Amazonas, de fecha 28 de junio de 1996, en la cual se decretaron *medidas precautelativas judiciales*, de conformidad con lo establecido en el numeral Séptimo del artículo 24 de la Ley Penal del ambiente, en concordancia con el Decreto 625 del 7-12-1989 y los artículos 8, Ordinal 15, 59 y 60 de la Ley de Turismo, en protección del Pueblo Piaroa que habitan en el entorno ambiental de los ríos Autana, Guayapo, Cuao y Sipapo (denominado “Los cuatro Ríos”). En dicha decisión interlocutoria (no definitiva) también se resaltó la interrelación entre el derecho consuetudinario y la visión cosmogónica que tienen los Piaroa del ecosistema.

Gracias a la solicitud de la Organización Indígena Piaroa Uhuottuja del Sipapo (OIPUS), esta decisión servirá en lo sucesivo como jurisprudencia de instancia para garantizar esta aspiración concreta que forma parte del derecho a la propiedad colectiva de las tierras.

En otro orden de ideas, uno de los documentos más completos relacionados con la materia de *tierras*, lo constituye el “*Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas*” de Naciones Unidas (1987) y al cual se ha hecho referencia anteriormente. En dicho Informe se insta a todos los gobiernos para que aseguraran el reconocimiento del derecho a la tierra de los pueblos indígenas y modificar su política respecto a ellos. Vale la pena destacar las principales recomendaciones que se hicieron en este sentido a todos los países miembros y que demuestran

una clara voluntad a nivel internacional por reconocer al patrimonio natural y cultural contenido en los territorios indígenas y el derecho a decidir libremente la manera de usarlo y beneficiarse de esas extensiones tierras y sus recursos:

1. Debe comprenderse la relación especial y profundamente espiritual de los pueblos indígenas con la Madre Tierra como algo básico para su existencia como tales y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura.
2. Debe garantizarse en forma real el derecho de las poblaciones indígenas a las tierras y a los recursos que ellos y sus antepasados han explotado inmemorialmente.
3. Los pueblos indígenas tienen un derecho natural e inalienable a conservar las tierras que poseen y *reclamar* aquellas de las que han sido despojadas.
4. Las naciones indígenas tienen el derecho a que se les devuelva y se someta a su control una extensión suficiente y adecuada de tierra, que les permita llevar una existencia económicamente viable, de acuerdo a sus propias costumbres y tradiciones.
5. Deberán promulgarse leyes especiales que reconozcan explícitamente las formas consuetudinarias de adquisición de la tierra por los indígenas.
6. La posesión milenaria o inmemorial (posesión y ocupación de hecho) bastan para acreditar el título de los indígenas a la tierra ocupada en esas condiciones.
7. Todos los Estados deberían reconocer inmediatamente a las poblaciones indígenas la *propiedad* de las tierras, por ser descendientes de los primeros pobladores de esos territorios. En caso de duda o controversia, de carga de la prueba correspondería a los adquirentes no indígenas.
8. La propiedad y el control de la tierra indígena deberían ser jurídicamente *inviolables*.

9. La tierra pública que sea sagrada o tenga un significado religioso para las poblaciones indígenas, deberían atribuírseles a perpetuidad.
10. Los recursos del suelo indígena deberían pertenecer totalmente a las comunidades indígenas.
11. Toda adquisición ilegal de tierra indígena debería ser nula y sin efecto de pleno derecho y no debería otorgar derecho alguno a los compradores posteriores.

Además se recomienda un régimen de protección jurídica para evitar que los indígenas sean despojados o expropiados deliberadamente de sus tierras. Como se puede apreciar, se abarcan los tres aspectos fundamentales (propiedad colectiva de las tierras; recursos naturales y áreas sagradas) a los cuales se hizo referencia.

6. Conclusiones

Los derechos territoriales reconocidos a los pueblos indígenas en la nueva Constitución Bolivariana incluyen la tenencia y propiedad de la tierra, tanto colectiva como individual; de igual modo abarcan los recursos naturales en beneficio de las comunidades indias. Ahora bien, los intereses de las empresas transnacionales y la globalización de la economía están destruyendo los modelos de subsistencia de muchos pueblos indígenas y de tantas colectividades humanas. Por ello, los países ricos en recursos energéticos como es el caso de Venezuela, deben luchar por garantizar definitivamente el derecho que tienen los pueblos indígenas a la propiedad colectiva de sus tierras, y así garantizar el desarrollo de su existencia. En este sentido, toda norma legal, bien de rango constitucional, orgánica u ordinaria, que en lo adelante quiera desarrollar los derechos anteriormente señalados, debería dar a cada uno de los pueblos indígenas de Venezuela la oportunidad de:

- Practicar sus formas milenarias de cultura, manteniendo así su continuidad histórica.
- Aportar de su cultura, historia y vida en general, sus potencialidades específicas al resto del conglomerado nacional.
- Derecho al respeto y reconocimiento para todos los indios y sus descendientes como legítimos dueños de sus tierras ocupadas tradicionalmente durante miles de años.
- Participar en el equilibrio ecológico de su hábitat y en los beneficios por la explotación de sus recursos naturales.
- Derecho al disfrute de servicios públicos que garanticen su calidad de vida.
- Participar en forma efectiva y a todos los niveles, en los problemas y programas sociales y políticos del Estado, a los fines de coordinar los beneficios de sus propios intereses.

Por lo tanto, el Gobierno debe garantizar el derecho de acceso a las tierras, así como el derecho de las comunidades indígenas de participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus hábitats. Ante cualquier actividad industrial y/o de explotación de recursos naturales susceptibles de degradar el ambiente, se requerirá la consulta y opinión favorable de los pueblos indígenas que tradicionalmente habiten en esas tierras, sobre todo si afectan la subsistencia y el modo de vida de estas comunidades.

Por último, en casos de aplicación de la Ley Penal del Ambiente por denuncias de hechos que afecten ecológicamente las zonas habitadas por comunidades indígenas, se pueden solicitar ante el Juez penal competente *medidas precautelativas* tendientes a proteger su salud, vida e incluso su cultura, de conformidad con lo establecido en el ordinal 7mo. del artículo 24 de dicha Ley especial.

Lista de Referencias

Libros

- Ardito, Wilfredo; **Los Indígenas y la Tierra en las Leyes de América Latina**. Londres (R.U.): Survival International. 1996.
- Arias Amaro, Alberto; **Historia de Venezuela**. Caracas (Venezuela), Editorial Romor, 1964.
- Arreaza Camero, Emperatriz; **Redescubriendo el Descubrimiento**. Maracaibo (Venezuela), Universidad del Zulia, 1996.
- Clarín, Lucila; **“Proyecto Catastro y Titulación de Tierras para Comunidades Indígenas Venezolanas 1997-99”**. Caracas: Gerencia de Desarrollo Agrario del Instituto Agrario Nacional. 1996.
- Malavé Mata y Otros. **Venezuela. Crecimiento sin Desarrollo**. 6ta. Edic. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Editorial Nuestro tiempo, S.A. 1980.
- PROVEA. **Situación de los Derechos Humanos en Venezuela**. Informes Anuales 1990-91, 1991-92, 1992-93, 1993-94, 1994-95, 1995-96, 1996-97.
- Suárez, Santiago, G.; **Los Fiscales Indios. Origen y Evolución del Ministerio Público**. Caracas (Venezuela). Academia Nacional de la Historia. 1995.
- Vilda, Carmelo. **Realidad Indígena Venezolana**. Curso de Formación Sociopolítica No. 7. 3era. Edic. Caracas (Venezuela), Centro Gumilla, 1981.

Documentos

- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). **Consideraciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Programa sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos**. San José (Costa Rica): 1996.
- “IX Plan de la Nación”. CORDIPLAN: Febrero de 1995.

Prensa

- Pérez Rodríguez, Solbella. “Venezuela corre el riesgo de perder más de la mitad de su territorio”. Diario El Nacional. (Caracas): 25-11-1999, p. D-4.